



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 830/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 798/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 15 de febrero de 2009, al salir de su domicilio, en la Plaza Santa Ana, sufrió una caída ocasionada por el mal estado del firme, lo que le causó diversas lesiones, reclamando por ellas la correspondiente indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 19 de febrero de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

El 7 de octubre de 2010 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Además, por Resolución de fecha 8 de octubre de 2010 se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

A este respecto, es preciso señalarle una vez más a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho, y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 151/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba emitir, en su caso, el Servicio Jurídico de la Administración actuante, ni con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. Sin embargo, para poder analizar el fondo del asunto es preciso determinar si la caída se produjo en la acera o en la calzada, en relación con la comparecencia de la interesada ante la Administración, informándose a este Organismo al respecto. Y es que, en todo caso y dados los términos del Informe inicialmente emitido por el Servicio, procede que se aclare por éste si la calle donde ocurre el accidente es peatonal, de producirse la caída en la calzada, o, de suceder en la acera, el estado de ésta.

Practicada esta actuación, se otorgará el trámite de audiencia a la afectada y se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de remitirse a este Consejo para su Dictamen preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de que se complete el expediente en la forma expuesta en el Fundamento III.2. Una vez realizadas las actuaciones que allí se indican y previa audiencia a la reclamante, se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser preceptivamente dictaminada por este Organismo.